

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

ASUNTO:	MATRIMONIO.
RADICADO:	47-570-4089-001-2023-00006-00
CONTRAYENTES:	EUCLIDES RAFAEL YEPES ANDRADE y DIANA PATRICIA BRAVO SERNA.
FECHA DE AUTO:	27 DE ENERO DE 2023.

I. Asunto.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de matrimonio civil de la referencia.

II. Consideraciones.

A saber, se trata de una solicitud de matrimonio civil, siendo este juez en principio, competente para asumir el conocimiento del asunto.

Sin embargo, observa esta judicatura que no se cumplen con los requisitos formales mínimos para su admisibilidad y trámite, como se exponen a continuación.

- La solicitud no cuenta con las direcciones electrónicas de los testigos, tampoco manifiestan bajo gravedad de juramento que no tienen esas direcciones electrónicas o que las desconocen, como lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la demanda no cumple con los requisitos de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C. G del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213; configurándose así la causal prevista en el numeral 1 del artículo 90 del C.G del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a los solicitantes, el termino de (5) días para subsanar conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazarlo.

Por la anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo – Magdalena.

III. Resuelve.

Primero: INADMITIR la demanda de matrimonio de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: CONCEDER a los solicitantes, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Tercero: Contra el presente auto no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada